



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107009200300124-00
Ubicación 81962
Condenado DUVER FERNANDO MONROY

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 954* de fecha 26/07/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 954



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 753 del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se revocó a **DUVER FERNANDO MONROY** el subrogado penal de la libertad condicional.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **DUVER FERNANDO MONROY** a la pena principal de **17 años de prisión** y a la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y LESIONES PERSONALES**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a **DUVER FERNANDO MONROY** a la pena de 16 años de prisión. La demanda de casación presentada fue inadmitida posteriormente.

2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 21 de abril de 2008 el Juzgado 4° Homólogo de Neiva (Huila) avocó el conocimiento del asunto. Luego por auto del 21 de diciembre de 2009 le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de **92 meses y 18 días**. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso 31 de diciembre de 2009.

2.5. Por auto del 12 de Julio de 2011, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2014, remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especialidad, conforme lo establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.6. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr el trámite del artículo 486 del Código Penal, atendiendo que el condenado no había sufragado el monto de los perjuicios.

2.7. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, le concedió al condenado una prórroga de seis meses a partir de la ejecutoria de la providencia para que cancelara los perjuicios.

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 954

2.8. Por auto del 16 de agosto de 2016, el juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a este Despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.9. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 6 de mayo de 2021, este Juzgado revocó a **DUVER FERNANDO MONROY** el subrogado penal de la libertad condicional, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de su concesión, como lo era garantizar el pago de los perjuicios causados a las víctimas.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada del procesado **DUVER FERNANDO MONROY** interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando lo siguiente:

Que el art. 489 de la Ley 600 de 2000, establece que la obligación del pago de los perjuicios es exigible siempre y cuando no se demuestre que el condenado está en imposibilidad económica de realizar el pago.

Así mismo, refirió que con ocasión a la falta de notificación adecuada del auto de revocatoria, este Despacho en su oportunidad decretó la nulidad de la misma, brindando así la oportunidad legal para la interposición de los recursos de ley.

Adujo que su prohijado el señor **DUVER FERNANDO MONROY**, es insolvente económicamente, por lo que carece de los recursos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, ello como quiera que labora desde el año "20125 (sic)", en la empresa casa blanca como auxiliar de aseo devengando un salario de \$1.021.730, que no es propietario de bien inmueble alguno, y, que cubre un arriendo mensual de \$300.000.

Por lo cual, refirió que su prohijado se encuentra en incapacidad económica de cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Conforme lo expuesto, solicitó se reconsidere la decisión de revocar el subrogado d la libertad condicional concedida al penado y que en caso que no se reponga la decisión, sea concedida la apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por la apoderada del condenado.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 954

Es así que, de conformidad con la solicitud de la apoderada del condenado en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 6 de mayo de 2021, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión adoptada, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es imperioso precisarle a la recurrente que al momento de acceder al subrogado penal de la libertad condicional, su prohijado se comprometió entre otros a "*reparar los daños causados*".

A su turno, los artículos 482¹ y 486² de la Ley 600 de 2000, imponen que ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, como lo es el pago de los perjuicios, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal concedido.

Por tanto, se desprende que la decisión emitida el 6 de mayo de 2020, no comporta vulneración a las garantías procesales del condenado, y, menos aún desconocimiento del debido proceso o omisión de valoración en lo que respecta a la aludida insolvencia económica.

Es así como en la decisión recurrida se indicó "En este punto es necesario anotar que si bien es cierto el penado en varias oportunidades solicitó se declarara la no exigibilidad para el pago de los perjuicios, lo cierto es que en auto No 1600 del 19 de octubre de 2019, se negó tal petición".

Lo anterior, permite establecer que previo a efectuar la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, se efectuó un estudio acucioso de la situación económica de **DUVER FERNANDO MONROY**, el que arrojó como resultado, se itera, la negativa de la declaratoria de inexigibilidad de los perjuicios conforme lo establece el art. 489 de la Ley 600 de 2000, decisión contra la cual pese a ser notificada no se interpuso recurso alguno, cobrando formal ejecutoria.

Igualmente, ha de recordarse que en este asunto la decisión de revocatoria de la libertad condicional responde al cumplimiento de la ley penal, pues el artículo 65 impone de manera categórica la obligación de pagar los perjuicios causados con el delito, y ante su incumplimiento se activa el término que fue objeto de suspensión, de donde se concluye que la privación de la libertad es la consecuencia directa del desconocimiento por parte del condenado a los deberes que como beneficiario del subrogado le asisten.

Es así que, debe reseñarse el juzgado que desde que a **DUVER FERNANDO MONROY** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, no ha dado muestra alguna de interés a fin de realizar el pago ni siquiera parcial de los perjuicios, pues si así lo hubiese querido en todos los años en que ha gozado de la libertad hubiese podido realizar consignaciones en pro de efectuar abonos parciales al monto de los perjuicios, máxime cuando ha contado con un trabajo estable situación reconocida en el mismo escrito del recurso; sin embargo se desentendió por completo de sus deberes respecto a la reparación de los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva por él desplegada, estando en condiciones, se reitera, de realizar abonos parciales a su obligación.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se

¹ **ARTICULO 482. CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA.** La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

² **ARTICULO 486. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** > El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 954

repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de mayo de 2020, por medio del cual se revocó al condenado **DUVER FERNANDO MONROY** el subrogado penal de la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **DUVER FERNANDO MONROY** contra la decisión del 6 de mayo de 2020.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Duver Fernando Monroy C.C. 79.825.211
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00
No. Interno 81962-15
Auto I. No. 954

JMMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
01 SEP 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Fwd: NOTIFICACION AUTO 954 NI 81962-15

Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/09/2021 8:10

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: Thursday, August 12, 2021 3:23:04 PM

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO 954 NI 81962-15

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2021, a las 12:42 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI954NI81962-Norepone.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Agosto de 2021

SEÑOR(A)
DUVER FERNANDO MONROY
CARRERA 5 B BIS # 52 B - 36
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1003

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 81962
REF: PROCESO: No. 110013107009200300124

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 954 de 26 de julio DE 2021 ESTE DESPACHO DISPUSO NO REPONER el auto del 6 de mayo de 2020, por medio del cual se revocó al condenado DUVER FERNANDO MONROY el subrogado penal de la libertad condicional, y CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. ". CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RAFAEL DEL RIO RAMÍREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Agosto de 2021

SEÑOR(A)
DUVER FERNANDO MONROY
CARRERA 5 B BIS # 53 C - 36 SUR BARRIO LA PAZ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1005

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 81962
REF: PROCESO: No. 110013107009200300124
C.C: 79825211

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 954 de 26 de julio DE 2021 ESTE DESPACHO DISPUSO NO REPONER el auto del 6 de mayo de 2020, por medio del cual se revocó al condenado DUVER FERNANDO MONROY el subrogado penal de la libertad condicional, y CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. ". CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RAFAEL DEL RIO RAMÍREZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>